

CONSTANCIA. A Despacho del señor Juez informando que la parte actora presentó memorial de subsanación el día 1º de julio de 2022. El término para ello transcurrió así: 24, 28, 29, 30 de junio y 1º de julio de 2022.

Manizales, julio once (11) de dos mil veintidós (2022).



SEBASTIÁN BURITICÁ VALENCIA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**Demandante: **MARÍA NANCY ROBLEDÓ VÁSQUEZ y FELIPE GÓMEZ ROBLEDÓ**Demandados: **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

Radicado: 17001-31-03-003-2022-00121-00

Interlocutorio No. 309

Se tiene que la demanda descrita en la referencia, conforme al escrito de subsanación, reúne los requisitos mínimos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal.

Se ordenará correr traslado del libelo a los demandados por el término de veinte (20) días; y la notificación de esta providencia se surtirá en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, y si fuese necesario, como lo disponen los artículos 292 y 293 *ibídem*.

En todo caso, la notificación del auto admisorio se deberá realizar con intervención del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad.

Solicitud de medida cautelar innominada.

Solicita la parte actora, con fundamento en el literal c), numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso que se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales suspender el proceso ejecutivo con radicado “2021-00208”, promovido por Banco BBVA Colombia S.A. frente a los señores María Nancy Robledo Vásquez y Felipe Gómez Robledo.

El Despacho no accederá a la misma ante la falta de argumentación suficiente y convincente del libelista tendiente a sustentar los presupuestos traídos por el literal c), numeral 1º *ibídem*, esto es, que su decreto se torna razonable para la protección del derecho objeto del litigio, que impide su infracción o evita las consecuencias derivadas de la misma, previene daños, hace cesar los que se hubieren causado o asegura la efectividad de la pretensión.

Asimismo, y conforme a un análisis oficioso del Despacho, no se evidencia que la cautela solicitada se torne razonable para los fines ya indicados.

Sumado a lo anterior, los señores María Nancy Robledo Vásquez y Felipe Gómez Robledo cuentan con la posibilidad de solicitar, al interior del trámite compulsivo, la aplicación de la causal de suspensión de que trata el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso una vez dicho asunto se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda instancia, conforme lo precisa el inciso 2º del artículo 162 *ibídem*, correspondiéndole al *ad quem*, claro está, valorar si la causal se torna viable.

También cuenta con la posibilidad de evitar o levantar la medida cautelar de embargo que se hubiese decretado sobre el inmueble objeto de garantía real prestando caución para tales propósitos, tal y como lo permite el numeral 3° del artículo 468 *ejusdem*.

Del mismo modo, cuentan con la posibilidad de ejercer las herramientas procesales pertinentes para la defensa de sus intereses como partes del proceso ejecutivo mencionado, sin que se hubiese demostrado que se encuentran imposibilitados para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **MARÍA NANCY ROBLEDO VÁSQUEZ** y **FELIPE GÓMEZ ROBLEDO** frente a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: DÉSELE a la presente demanda el trámite indicado para el proceso verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del libelo por el término de **VEINTE (20) DÍAS**.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio a las personas jurídicas demandadas de manera personal, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, y si fuese necesario, como lo disponen los artículos 292 y 293 *ibidem*.

Parágrafo: Se advierte que la notificación personal de este auto se realizará necesariamente a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, para lo cual las recepciones de memoriales ante dicha dependencia se radicarán a través del siguiente enlace: <http://190.217.24.24/repcionmemoriales/>.

El Despacho cargará la documentación necesaria en la plataforma web de dicha dependencia, para tales menesteres.

QUINTO: No acceder al decreto de la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEXTO: ORDENAR a la parte actora cumplir con la carga procesal de notificar el presente auto al demandado, dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS**, vencido los cuales sin acreditar la observancia de esta se aplicarán las consecuencias del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, se procederá al desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621d4528b2b441f2f8421f7152138e1d1299b1f825b2a2de15e2eb845d5f544b**

Documento generado en 15/07/2022 11:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>